



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,  
es un tema de Justicia Universal"  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 304/21-2022/JL-I.

**1) Distribuidora Liverpool S. A. de C. V. (demandado)**

En el expediente número 304/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Abimael Jaciel Marrufo Amaya en contra de Galerías Campeche S. A. de C. V., Distribuidora Liverpool S. A. de C. V., Liverpool PC S. A. de C. V., Oro Gold Cosmetics S. A. de C. V. y All Star Retail Group S. A. de C. V.; con fecha 07 de julio de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el ciudadano Abimael Jaciel Marrufo Amaya -parte actora- por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022 y manifiesta que la razón social correcta de la moral que desea demandar es Galerías Campeche S.A de C.V. y que esta ya se encuentra en la Constancia de No Conciliación, por lo que se cumplen los requisitos del ordinal 872 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; 3) Con el escrito de fecha 03 de junio de 2022 -así como de su documentación adjunta-, suscrito por el ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, en su carácter de apoderado legal de la -parte demandada-, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. 4) Con las razones y cédulas de notificación de fecha 13 de mayo de 2022, realizada por el Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Campeche, mediante el cual hizo constar que no pudo notificar a las demandas denominadas Oro Gold Cosmetics S.A. de C.V., Liverpool PC S.A. de C.V. y, ALL Star Retail Group S.A. de C.V. En consecuencia, Se provee:

**1: Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.**

En términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el Ciudadano Abimael Jaciel Marrufo Amaya -parte actora-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral**, promovido por el ciudadano Abimael Jaciel Marrufo Amaya en contra de 1) Galerías Campeche S.A de C.V.; a quien reclama el pago de su Indemnización Constitucional y de más prestaciones laborales derivadas de su Despido Injustificado.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte actora, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte actora, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

**Presuncional Legal y Humana.** Que se derive del razonamiento lógico y jurídico;

**Instrumental Pública de Actuaciones.** Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio;

**Inspección Ocular.** Consistente en diversos documentos relativos a la relación laboral del ciudadano Abimael Jaciel Marrufo Amaya y la demandada, abarcando el periodo comprendido del 17 de enero de 2022 al 26 de febrero de 2022;

**Documental por vía informe.** Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social;

**Documental por vía de informe.** Que deberá rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

**Confesional.** A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Galerías Campeche S.A. de C.V.;

**Confesional.** A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V.;

**Confesional.** A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Liverpool PC S.A. de C.V.;

**Confesional.** A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Oro Gold Cosmetics S.A. de C.V.;

**Confesional.** A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser **representante legal o Apoderado de All Star Retail Group S.A. de C.V.;**

**Confesional para Hechos Propios.** A cargo de la persona física de nombre **Israel Castillo;**

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## **2: Emplazamiento.**

En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena emplazar a:**

**Galerías Campeche, S.A. de C.V.;**

**Demandado** que deberá ser emplazado en las oficinas administrativas de la plaza galerías con domicilio en Avenida Pedro Sainz de Baranda, Número 139, entre Avenida Darcena y Avenida Fundadores, Área Ah Kim Pech, Código Postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche –Domicilio Proporcionado por la Parte Actora;

### **-Prevención a la parte demandada-**

De conformidad con el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a las **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido el derecho del **demandado** a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado que, al presentar su respectivo escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le hace saber a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberá determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la **parte demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

## **3: Personalidad Jurídica.**

**De Distribuidora Liverpool S.A. de C.V.**

**Del ciudadano Jacobo Apichoto Palermo**

En atención a la Escritura Pública número 70,109 de fecha 19 de abril de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Javier Eduardo del Valle Palazuelos, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 61 de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se reconoce la personalidad jurídica del **ciudadano Jacobo Apichoto Palermo, como Apoderado y/o Representante legal de la sociedad**, nombramiento otorgado por la Asamblea, quedando facultado para **sustituir y otorgar toda clase de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.**

**De los Apoderados legales de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V.**

En atención a la Escritura Pública número 70,109 de fecha 19 de abril de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Javier Eduardo del Valle Palazuelos, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 61 de la Ciudad de México; y de la copia certificada de la Cédula Profesional número 5218228, 5647264, 9526090 y 9526075 expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos **Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Macedonio Novelo Cámara y Carlos Iván Dzul Chan** como apoderados legales de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. **-parte demandada-**

## **4: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada.**

El **Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V., -parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Aldama número 1 entre 12 y 14 Barrio de San Román, Código Postal 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**5: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración las manifestaciones que la **parte demandada** realizó en su escrito de demanda, específicamente en el primer párrafo de la foja 2, que en su parte conducente dice:

"...habilitación de buzón mediante el correo electrónico proporcionado anteriormente, única y exclusivamente para consultar el expediente y los acuerdos que emita este órgano Jurisdiccional que correspondan derivadas del presente procedimiento, más no así para recibir notificaciones de carácter personal...(Sic.)"

(LO SUBRAYADO ES PROPIO).

Este Juzgado Laboral considera **importante** recordarle a los apoderados legales de la parte demandada, que la implementación del **nuevo sistema de justicia laboral, entre sus objetivos principales es la implementación de Tecnologías de la Información**, por lo que los Tribunales deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean **ágiles y efectivos**, creándose la figura de **buzón electrónico como un medio de notificación** y no de mera consulta de expediente, incluso las partes de conformidad con el artículo 745 TER<sup>1</sup>, tienen la obligación de ingresar **todos los días** al buzón electrónico asignado; y si bien es cierto las partes pueden elegir que las posteriores notificaciones personales se realicen vía electrónica, no es posible soslayar, que en lo futuro cuando se tratase de una notificación que no fuese de carácter personal, esto es, que no sea alguna de las hipótesis señaladas el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor<sup>2</sup>, lo correspondiente será realizar dicha notificación de manera virtual, en el caso concreto por los **estrados electrónicos** de este Juzgado, al haber manifestado los apoderados legales de la parte demandada, no tener la intención de la habilitación del buzón electrónico como medio de notificación.

No obstante, a lo anterior y, atendiendo a lo solicitado por la **parte demandada**, con fundamento en las fracciones I y III del ordinal 739 Ter en relación con el artículo 747 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V., que no sean de carácter personal, se realicen por medio de estrados electrónicos.**

#### **6:Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.**

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, presentado el día 03 de junio de 2022, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el **Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **apoderado legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

**1** Artículo 745 TER. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes o terceros interesados **están obligados a ingresar al buzón electrónico** asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

**2** Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

La resolución en que la Junta se declare incompetente;

El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

El auto que cite a absolver posiciones;

La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

El laudo;

El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

**La de falta de acción y derecho de la parte actora;**

**La de obscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda;**

**La de inexistencia de la relación de trabajo;**

**La de plus petitio;**

**La de falsedad en declaraciones;**

**Ad Cautelam y**

**Las demás, que se desprenden de la presente contestación a la demanda.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por el **Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo aquello que beneficie a la parte demandada;

**Presunciones legales y humanas.** Consistente en todo aquello que beneficie a la parte demandada y

**Confesional:** A cargo de la parte actora, el ciudadano **Abimael Jaciel Marrufo Amaya**.

**7: Preclusión de derechos de la reconvencción.**

Se hace efectiva a **Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, la prevención planteada en el punto OCTAVO del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

**8: Vista a la Parte Actora.**

**Para Replica.**

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrase traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-**, al ciudadano **Abimael Jaciel Marrufo Amaya, -parte actora-**, a fin de que en un **plazo de 08 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**Para señalar un nuevo domicilio.**

En atención a las Razones de Notificación de fecha 13 de mayo de 2022, signadas por el **Notificador y/o Actuario de Adscripción**, por el cual hace constar que no fue posible realizar la notificación del proveído de data 11 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le vista a la parte actora para que en el término de 03 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifieste ante este Juzgado Laboral lo que a su derecho corresponda y proporcione el domicilio correcto para emplazar a las morales 1.Oro Gold Cosmetics S.A de C.V., 2. Liverpool PC S.A de C.V. y 3. All Star Retail Group S.A de C.V. -partes demandadas-.

**9: Devolución de documentos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al **Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. -parte demandada-**, la Escritura Pública número 70,109 de fecha 19 de abril de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Javier Eduardo del Valle Palazuelos, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 61, de la Ciudad de México; Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre en autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se les da vista a las partes demandadas para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este proveído, se apersonen a las oficinas del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos.**

**10: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

**11:Exhortación a Conciliar.**

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**12:Protección de Datos Personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Precisando que los datos personales de la parte demandada como el nombre, no serán revelados cuando se trate de la versión pública de una resolución en este asunto laboral que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, no obstante, para la tramitación natural de esta causa laboral se hará constar el nombre de la parte demandada, ya que dicha información no es para una versión pública, sino únicamente tienen acceso a ella las partes involucradas en este expediente.

Aunado a lo anterior, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dispone en la fracción I de su artículo 8, que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, por lo que, al ser el nombre de la parte demandada un dato elemental para que la parte demandada pueda dar una debida contestación a su demanda, no es posible reservarse dicha información, tal es el caso que uno de los requisitos previstos en la fracción II del inciso A del numeral 872, es que la demanda deberá señalar el nombre y domicilio del actor, por lo que este Juzgado está en la hipótesis señalada en la fracción II del citado ordinal 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, es decir, se está dando cumplimiento a un mandato legal, por lo que el uso de tales datos personales tiene una justificación lícita y legítima en términos del principio de finalidad contemplado en el numeral 15 de referida Ley de Protección de Datos Personales.<sup>3</sup>

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Miriam Verenice Canul Vivas, Secretario de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 08 de julio de 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

  
Lic. Erik Fernando Ek Yañez  
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

**3 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.**

**Tratamiento de datos personales de carácter sensible.**

**Artículo 8.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

**Principio de finalidad.**

**Artículo 15.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

